



RSI-MTPS-0093-2016

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del quince de julio del año dos mil dieciséis.

VISTA la Solicitud de Información recibida a través del Sistema de Gestión de Solicitudes de esta Institución en fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciséis, interpuesta por la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; quién en la parte medular de la solicitud presentada pidió la siguiente información: *"1-Copia de las actas de las cesiones del Consejo Superior del Trabajo del año 2015 y lo que va del año 2016; 2-Nombre de los miembros propietarios y suplentes que integran dicho Consejo y sectores a los que representan, periodo para el que han sido nombrados; 3-Monto de las dietas pagadas a cada miembro por cesión, y el monto pagado a cada uno en el año 2014, 2015 y lo que va del año 2016; 4-Presupuesto asignado en el año 2014, 2015 y 2016 a dicho Consejo y que se explique cómo se ejecuta dicho presupuesto, cuales son los criterios y las prioridades para su ejecución; 5-Lista de los beneficios económicos que gozan los miembros de dicho Consejo; 6-Consejo Nacional del Salario Mínimo: -Nombre de sus integrantes y a que sectores representan cada uno, periodo para el que han sido nombrados; -Copia de las actas de las cesiones de los años 2014,2015 y lo que va del 2016; -Monto de las dietas que se le paga a cada uno de sus miembros y el monto total anual pagado en los años 2014, 2015 y en lo que va del 2016; -Presupuesto total asignado al Consejo Nacional del Salario Mínimo en los años 2014, 2015 y 2016; -Lista de los beneficios económicos que gozan los miembros de dicho Consejo Nacional del salario Mínimo"*.

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO**:

1. Que el **Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador** reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.



- II. Que el **Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública** referente al **Derecho de Acceso a la Información Pública** *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”.*
- III. Habiéndose realizado las diligencias correspondientes con la interesada, mediante auto de las trece horas con cincuenta minutos del día once de junio del año dos mil dieciséis, referente a la ampliación excepcional del plazo adicional de cinco días hábiles más de conformidad al inciso segundo del artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública: *“En caso de que no pueda entregarse la información en tiempo, por la complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales, por resolución motivada podrá disponerse de un plazo adicional de cinco días hábiles”;* tomando en consideración que la información solicitada, aún se encontraba siendo recopilada por las Unidades Operativas de esta Institución que la poseen; en razón a ello la información solicitada no era posible entregarla en el tiempo establecido en el inciso primero del artículo 71 de la LAIP.
- IV. Habiéndose realizado las gestiones internas con el Despacho Ministerial a quien se le solicitó lo concerniente a la información del Consejo Superior del Trabajo; con el Jefe de la Unidad Financiera Institucional lo concerniente a los montos de las dietas recibidas, presupuesto asignado y lista de los beneficios económicos de los miembros del Consejo Nacional del Salario Mínimo y Consejo Superior del Trabajo correspondientes al periodo 2014, 2015 y 2016; y finalmente con el Presidente del Consejo Nacional del Salario Mínimo, a quien se le solicitó lo referente a la información del Consejo Nacional del Salario Mínimo referente al nombre de los integrantes, sector al que representan y el periodo para el que han sido nombrados. En respuesta los referidos funcionarios remitieron informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, en los cuales literalmente expresan: Despacho Ministerial: *“(…) con relación a su solicitud de información sobre el Consejo Superior del Trabajo del año 2015 al año 2016, en el orden de sus preguntas hacemos de su conocimiento lo siguiente: 1- No se cuenta con actas del período de junio del año 2015 al año 2016 por encontrarse inactivo el*





Consejo Superior del Trabajo desde el año 2013; la inactividad de dicho Consejo se debe a que, de acuerdo con el Reglamento del Consejo Superior del Trabajo, numeral 4, literal c, las Federaciones y Confederaciones legalmente inscritas deben designar a sus representantes y comunicarlo al Ministerio de Trabajo y Previsión Social para su respectivo nombramiento, sin que se establezca ningún procedimiento para dicha designación. Las federaciones y confederaciones sindicales, en el año 2013, producto de desacuerdos entre las representaciones sindicales no pudieron establecer un acuerdo único para delegar a sus ocho representantes habiéndose presentado al Sr Ministro en funciones, dos propuestas de ocho representantes cada una con sus respectivas suplencias. Siendo las organizaciones sindicales autónomas, de acuerdo al Convenio 87 de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, la decisión de la representación es competencia de las organizaciones sindicales, lo cual al no producirse un acuerdo entre los dos grupos sindicales ha provocado que este Consejo se mantenga inactivo desde el año 2013. No obstante, tanto la anterior gestión como la actual han realizado diversas reuniones y gestiones para que las organizaciones lleguen a un acuerdo, entre ellas, en abril del presente año, las últimas acciones realizadas fueron una mediación con un consultor internacional apoyado por la Organización Internacional del Trabajo el cual tuvo diversas reuniones y no logro establecer un acuerdo. Posteriormente se realizó un nuevo proceso de reuniones y convocatoria ampliada, realizada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social con la mediación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, sin que a la fecha se tenga un acuerdo entre dichas organizaciones. Respecto a ello adjuntamos a la presente las versiones públicas de conformidad al artículo 30 de la LAIP omitiendo únicamente datos personales confidenciales de terceras personas de las notas de delegación de representantes de las federaciones y confederaciones; así como también las actas emitidas en dicho año por el entonces Ministro de Trabajo y Previsión Social, Sr. Humberto Centeno, y el Reglamento vigente de dicho Consejo. **2-** No se cuenta con la delegación de integrantes del Consejo, por las razones antes expuestas. **3-** Desde que está inactivo el Consejo Superior del Trabajo no se han pagado dietas, producto de su inactividad, no obstante su otorgamiento se encuentra establecido en el artículo cinco de su Reglamento. **4-** El presupuesto asignado para el Consejo Superior del Trabajo es \$5,486 anuales, los cuales





al no ser utilizadas pasan al ahorro institucional. **5-** Actualmente no existen beneficios para miembros del Consejo por no estar activo, aun estando activo, no se otorga ningún beneficio a excepción de la dieta reglamentaria. Jefe de la Unidad Financiera Institucional (UFI): "(...) En referencia a requerimiento SI-MTPS-0093-2016, se tiene a bien informar que la misma ha sido respondida en documento digital adjunto al presente; Presidente del Consejo Nacional del Salario Mínimo: "(...) En atención a lo solicitado por el usuario (requerimiento SI-MTPS-0093-2016, la respuesta se remite a través de archivo electrónico adjunto al presente)".

- V. Tomando en consideración lo previamente establecido por los funcionarios en mención, la suscrita manifiesta que es procedente conceder el acceso a la información pública a la solicitante; siendo la información proporcionada por el Despacho Ministerial referente al Consejo Superior del Trabajo lo cual se detalla literalmente en la presente resolución de conformidad a informe rendido por el Despacho Ministerial a esta oficina y además se anexa a las presentes diligencias en formato digital las Versión Pública de documentación relativa a las notas de delegación de representantes de las federaciones y confederaciones para el Consejo Superior del Trabajo en las cuales se ha omitido únicamente información confidencial de carácter personal de terceras personas; por tanto, es preciso señalar que el **artículo seis literal "a" de la Ley de Acceso a la Información** estipula que son: **Datos personales:** *la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga;* asimismo el **artículo veinticuatro literal "c" de la Ley de Acceso a la Información Pública** estipula que es **Información confidencial:** *Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.* Siendo en consecuencia procedente brindar la información resguardando únicamente aquellos datos que de acuerdo a la LAIP se consideran confidenciales por contener datos personales cuya difusión se encuentra restringida debido a un interés legítimamente protegido, **so pena** de vulnerar derechos de las persona cuya información se encuentra en poder de la Institución, razón por la cual, la Administración Pública ostenta la obligación de garantizar la protección de datos personales de particulares, situación que motiva la entrega de una Versión Pública de la





misma; a tal efecto el artículo treinta de la Ley de Acceso a la Información Pública establece lo siguiente: *“En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”*. Por otra parte se adjunta a las presentes diligencias en documento digital la respuesta referente al punto número 6 de la solicitud sobre el Consejo Nacional de Salario Mínimo lo cual fue proporcionado por el Presidente del Consejo Nacional del Salario Mínimo, y la respuesta del Jefe de la Unidad Financiera Institucional (UFI), ambos documentos se adjuntan al correo señalado por la solicitante XXXXXXXXXXXXXXXX@uca.edu.sv; a tal efecto el artículo seis letra “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que, *“Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”*; teniendo la información solicitada sobre este punto una naturaleza jurídica pública, tomando en consideración la norma precitada.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas, al principio de máxima publicidad y disponibilidad, ambos estipulados en el artículo 4 de la aludida Ley y a los artículos: 30, 62, 65, 72 literal “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública. **RESUELVE:** Concédase el acceso a la información pública a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, lo referente a: 4-*Presupuesto asignado en el año 2014, 2015 y 2016 al Consejo Superior del Trabajo y la explicación de cómo se ejecuta dicho presupuesto, cuales son los criterios y las prioridades para su ejecución*; 5- *información aclaratoria referente a los beneficios económicos que gozan los miembros de dicho Consejo, según informe del Despacho Ministerial y la Unidad Financiera Institucional (UFI)*; 6-*Consejo Nacional del Salario Mínimo. Nombre de sus integrantes y a que sectores representan cada uno, periodo para el que han sido nombrados*; -*Monto de las dietas que se le paga a cada uno de sus miembros y el monto*





total anual pagado en los años 2014, 2015 y en lo que va del 2016; -Presupuesto total asignado al Consejo Nacional del Salario Mínimo en los años 2014, 2015 y 2016; -Lista de los beneficios económicos que gozan los miembros de dicho Consejo Nacional del salario Mínimo; de conformidad a información proporcionada por el Despacho Ministerial, Presidente del Consejo Nacional del Salario Mínimo y Jefe de la Unidad Financiera Institucional (UFI) del Ministerio de Trabajo y Previsión Social Copia; en lo que respecta a la información de los puntos uno, dos y tres del Consejo Superior del Trabajo del año 2014 y lo que va del año 2016 no se entregan debido a que el Consejo Superior del Trabajo se encuentra inactivo desde el año 2013 según los argumentos explicados en esta resolución. Y.G.

